



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12256.0/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 17 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- "Desde septiembre de 2021 tengo instaladas placas fotovoltaicas en mi domicilio ([REDACTED] es un chalet). Me puse en contacto telefónico con [REDACTED] en dicho mes. Me dijeron que no me preocupara que ya me empezarían a parecer los excedentes. En diciembre de 2021 al ver que seguían sin aparecer envié un correo electrónico solicitándolo. Por lo visto faltaban algunos datos. Se supone que los subsané y que a partir de entonces iba a saber la compensación por mis excedentes. No recibí nada por lo que en junio de 2022 decidí cambiarme de compañía. Al final del año 2022, el día de Navidad, recibí los recibos de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022. Unos 82,50 cada recibo, en total 412,58. Como de costumbre sin detallar nada sobre la compensación de mis excedentes. Como bien le dije a [REDACTED] yo no me niego a pagar, pero necesito ver detallado mi consumo y mis excedentes y ver que la resta coincide con lo que me piden".
- Pretensiones: "Recibir las facturas detalladas indicando mi consumo y la compensación por la producción de energía de mis placas fotovoltaicas de la que se ha beneficiado [REDACTED]".



Comunidad de Madrid

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Facturas.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- “Hemos comprobado que el que el cliente tenía contratada una Tarifa plana M contratada para el suministro de la calle [REDACTED]
- El 3 de diciembre de 2021, a través de la solicitud A2-26950207515, se solicitó el alta en el autoconsumo y se activa con fecha 26/01/2022.
- Debido a una incidencia en la facturación, ésta quedó bloqueada, por lo no se emitieron las correspondientes facturas. El 7 de julio de 2022 se dio de baja el contrato, por cambio de comercializadora.
- El 21 de diciembre de 2022 se emitió la facturación del periodo del 2 de febrero al 7 de julio de 2022, en las que no se incluyó los datos de autoconsumo.
- Comprobamos que el autoconsumo es incompatible con la tarifa que constaba contratada, tarifa plana, por lo que al tramitar el alta, se hubiera tenido que gestionar también un cambio de tarifa.
- Verificamos que se ha generado un abono por compensación de los excedentes de importe 60,56 € que compensado con importe pendiente de pago.
- Actualmente consta un importe pendiente de pago de 381,48 €”.

2.- Dar audiencia a las partes

Las partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

- (i) Es el profesional quien debe proceder con la diligencia debida conforme a la *lex artis* y, así, proceder al cambio de tarifa cuando el cliente solicita el alta en autoconsumo, por lo que el hecho de que este haya actuado negligentemente al darle de alta en autoconsumo, pero sin cambiarle a una tarifa de autoconsumo, no le es oponible al consumidor. Esto es así de conformidad con el principio general de Derecho “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, es decir, que nadie puede alegar su propia torpeza a su favor, que se refleja en el art. 1306.2 CC.
- (ii) Los consumidores tienen derecho a estar informados de sus consumos reales y los costes correspondientes y a recibir facturas oportunamente desglosadas (art. 44 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), siendo obligación de las comercializadoras cumplir emitir dichas facturas desglosadas, art. 46 de la misma norma.
- (iii) No se aporta justificante de haber abonado 60€ al consumidor ni se explica por qué dicho importe satisface el valor de los excedentes por él producidos.



Comunidad de Madrid

Y, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación presentada por [REDACTED] en el sentido de ordenar a la reclamada emitir las facturas corregidas desde el 26.1.2022 incluyendo de forma desglosada el consumo, la producción de energía del reclamante y excedentes pertinentes, compensando dichos importes con las cuantías debidas y emitiendo una carta de pago por los importes resultantes o reintegro en su caso.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo. [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo. [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo. [REDACTED]